

Boletín TELS

Sólo un conocimiento experto asegura su tranquilidad

Contenido

- Régimen de depreciación especial para edificios y construcciones.
- Normas Legales – Diciembre 2009.

Régimen de depreciación especial para edificios y construcciones

El 7 de abril de 2009 fue publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, la Ley No.29342, que establece el Régimen de Depreciación Especial para Edificios y Construcciones (en adelante, el Régimen), la que, conforme a su artículo 1, tiene por objeto establecer un Régimen Especial de Depreciación de Edificios y Construcciones para los contribuyentes del Régimen General del Impuesto a la Renta (IR).

El artículo 2 de la norma establece que a partir del ejercicio gravable 2010, los edificios y las construcciones se podrán depreciar, para efecto del IR, aplicando un porcentaje anual de depreciación del veinte por ciento (20%) hasta su total depreciación, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

- a) La construcción se hubiera iniciado a partir del 1 de enero de 2009. Se entiende como inicio de la construcción el momento en que se obtenga la licencia de edificación u otro documento que establezca el Reglamento. Para determinar el inicio de la construcción, no se considera la licencia de edificación ni cualquier otro documento que sea emitido como consecuencia de un procedimiento de regularización de edificaciones.
- b) Si hasta el 31 de diciembre de 2010 la construcción tuviera como mínimo un avance de obra del ochenta por ciento (80%). Tratándose de construcciones que

no hayan sido concluidas hasta el 31 de diciembre de 2010, se presume que el avance de obra a dicha fecha es menor al ochenta por ciento (80%), salvo que el contribuyente pruebe lo contrario. Se entiende que la construcción ha concluido cuando se haya obtenido de la dependencia municipal correspondiente la conformidad de obra u otro documento que establezca el Reglamento.

Como se aprecia de la norma, cumplidos los mencionados requisitos los contribuyentes adquieren el derecho a depreciar bajo el Régimen los bienes de su activo fijo.

Agrega el citado artículo que lo dispuesto en el párrafo anterior también puede ser aplicado por los contribuyentes que durante los años 2009 y 2010 adquieran en propiedad los bienes que cumplan las condiciones previstas en los literales a) y b). No se aplica lo previsto en el presente párrafo cuando dichos bienes hayan sido construidos total o parcialmente antes del 1 de enero de 2009.

Bajo este contexto, se puede concluir que dentro del primer supuesto de la norma se encuentran todos aquellos contribuyentes que construyen, directamente o indirectamente, los inmuebles durante los años 2009 y 2010.

En el segundo supuesto, en cambio, se encontrarían los contribuyentes

que, sin haber participado directa o indirectamente en la construcción del bien, adquieren edificios o construcciones que cumplan con los mencionados requisitos.

Precisamente, respecto de este segundo supuesto es que nos referiremos en este comentario.

Como se sabe, existen diversas formas para adquirir un bien. Así, por ejemplo, muchas empresas que no cuentan con capital suficiente para adquirir directamente sus edificaciones celebran contratos de arrendamiento financiero con el propósito de financiar la adquisición de sus inmuebles.

En nuestro ordenamiento, el contrato de arrendamiento financiero es aquél en virtud del cual una entidad financiera cede en uso determinado bien a favor del arrendatario, a cambio del pago de cuotas periódicas, otorgándole además una opción de compra por el valor residual del bien. Es decir, la entidad financiera que arrienda el bien mantiene su propiedad hasta la fecha en que el arrendatario ejerce la opción de compra.

Sin embargo, por su naturaleza, este tipo de contratos constituye un financiamiento para el arrendatario, otorgado por la entidad financiera arrendadora, para la adquisición de determinado bien. Esta naturaleza es reconocida para fines tributarios y contables, pues para ambos propósitos el bien materia del contrato de arrendamiento financiero es reconocido como activo del arrendatario, es decir, como si hubiera adquirido la propiedad para fines tributarios, siendo éste el único que tiene derecho a depreciarlo. Así, el

Decreto Legislativo No.299, establece expresamente un beneficio a favor del arrendatario, en virtud del cual tiene la posibilidad de depreciar el bien materia del contrato en el plazo del mismo.

Siendo ésta una práctica usual del mercado, no debería existir ningún inconveniente para que tales contribuyentes (arrendatarios) pudieran también acceder al Régimen.

No obstante ello, la literalidad de la norma materia de comentario podría llevar a pensar que los arrendatarios no pueden acogerse al Régimen respecto de edificios y construcciones que forman parte de su activo fijo, cuando los adquieren mediante contratos de arrendamiento financiero, sin participar directa ni indirectamente como constructores.

Dado que civilmente los arrendatarios sólo adquieren la propiedad de los bienes objeto de contratos de arrendamiento financiero cuando ejercen la opción de compra otorgada por el arrendador, podría entenderse, bajo la literalidad del segundo párrafo del artículo 2, que en dicho tipo de contratos el arrendatario no puede acceder al Régimen.

Sin embargo, efectuando una lectura integrada de dicho artículo con el resto de la norma, pero sobre todo considerando la intención del legislador, se tiene que los arrendatarios de contratos de arrendamiento financiero sí pueden acogerse al Régimen.

En efecto, la intención del legislador fluye con claridad de su exposición de motivos, pues en ésta se señala que “(...) con el fin de continuar incentivando la inversión en el sector

construcción, se plantea una reducción drástica del periodo de depreciación de los inmuebles, los cuales, por la magnitud de la inversión involucrada, otorgarán a aquellos inversionistas que decidan ampliar su capacidad de planta en el 2009 y 2010, de mayores recursos financieros para dedicarlos a la actividad productiva, a través de una reducción del pago del Impuesto a la Renta, debido al incremento de los gastos por depreciación que la medida supone (...). Es un régimen de depreciación excepcional sólo aplicable a los inmuebles construidos durante el 2009 y/o 2010 (...).”

De acuerdo a lo señalado en la citada exposición de motivos, en la medida que el inmueble sea construido dentro del plazo contemplado por la norma, sería irrelevante si su adquisición se efectúa directamente o mediante un contrato de arrendamiento financiero, toda vez que la finalidad de la norma (incentivo del sector construcción) se cumple igualmente. Más aun debe tenerse en cuenta que contable y tributariamente dicho bien es considerado como si hubiera sido adquirido por el arrendatario, es decir, como parte de su activo fijo. En este caso, debemos entender que, tratándose de una norma tributaria, al referirse a la adquisición de la propiedad de los bienes están asociando este concepto al ámbito tributario.

En este orden de ideas, los contribuyentes que celebran contratos de arrendamiento financiero para la construcción de sus inmuebles se encontrarían facultados para acogerse al Régimen.

Más aun, el artículo 5 de la citada Ley indica que los contribuyentes que en aplicación de leyes especiales, gocen

de porcentajes de depreciación mayores a los establecidos en la indicada Ley, pueden aplicar esos porcentajes mayores.

Sobre dicha disposición, la exposición de motivos de la norma indica que *“a fin de evitar conflicto entre tasas de depreciación especiales otorgadas por otras normas o regímenes especiales, el proyecto señala que el contribuyente podrá optar por la que le resulte más ventajosa”*.

Tal como puede advertirse, la norma y su correspondiente exposición de motivos son claras en admitir

expresamente la posibilidad que los contribuyentes opten por la alternativa que les resulte más ventajosa entre distintos regímenes especiales de depreciación, lo que incluye a los bienes que son objeto de contratos de arrendamiento financiero, por lo que sería un contrasentido que no se pudiera aplicar en este caso el beneficio de la Ley No.29342.

Nótese, además, que de no admitir el acogimiento de los arrendatarios se llegaría a la conclusión que respecto de bienes inmuebles objeto de un contrato de arrendamiento financiero no se podría en ningún

caso acceder al beneficio, pues como hemos señalado, en este tipo de contratos, sólo el arrendatario se encuentra facultado para depreciar el bien.

Aun cuando esta posición sería claramente contraria al espíritu de la norma y que por ello consideramos que debe ser dejada de lado, sería conveniente que el Reglamento aclare esta situación y precise que los contribuyentes también pueden acceder al Régimen respecto de bienes objeto de contratos de arrendamiento financiero cuando no participan directa ni indirectamente en su construcción.

Roberto Polo Ch.

PODER LEGISLATIVO

Ley No.29482 (19/12/09).- Ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas.

El objeto de la norma bajo comentario es promover y fomentar el desarrollo de actividades productivas y de servicios, que generen valor agregado y uso de mano de obra en zonas altoandinas, para aliviar la pobreza.

Conforme a lo establecido por la citada norma, el beneficio será de aplicación a las personas naturales, micro y pequeñas empresas, cooperativas, empresas comunales y multicomunales cuyo domicilio fiscal, centro de operaciones y centro de producción en zonas geográficas andinas ubicadas a partir de 2,500 metros sobre el nivel del mar, así como a las empresas en general ubicadas a partir de los 3,200 metros sobre el nivel del mar que se dediquen a determinadas actividades (no se incluye minería).

El mencionado beneficio consiste en la exoneración, sujeta a ciertas condiciones, de los siguientes impuestos:

- a) Impuesto a la Renta de rentas de tercera categoría.
- b) Tasas arancelarias a las importaciones de bienes de capital con fines de uso productivo.
- c) Impuesto General a las Ventas a las importaciones de bienes de capital con fines de uso productivo.

Por excepción, los mencionados beneficios tienen una vigencia de 10 años contados a partir de su publicación.

Esta norma entró en vigencia el día 20 de diciembre de 2009.

Ley 29491 (31/12/09).- Ley que sustituye el primer párrafo del Artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo No.055-99-EF.

La norma bajo análisis sustituye el primer párrafo del artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, ampliando la vigencia de las exoneraciones contenidas en los Apéndices I y II de dicha Ley, hasta el 30 de junio de 2010.

Ley No.29492 (31/12/09).- Ley que modifica el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta (IR), aprobado mediante Decreto Supremo No.179-2004-EF y normas modificatorias.

A continuación, damos cuenta de los principales aspectos que han sido contemplados por la referida norma:

Habitualidad en la enajenación

- Se modifica el artículo 4 de la Ley del IR, estableciendo la presunción de habitualidad sólo para el caso de personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales

que enajenen bienes inmuebles y ya no para el caso de la enajenación de bienes de capital. Agrega la norma, que la condición de habitual se obtendrá a partir de la tercera enajenación inclusive que se produzca en el ejercicio gravable. Dicha condición debe verificarse en cada ejercicio gravable y se mantendrá por dos ejercicios gravables.

- No se computan para dicho efecto, los inmuebles destinados exclusivamente a estacionamiento vehicular y/o cuarto de depósito, siempre que se encuentren ubicados en la misma edificación.

Renta de fuente peruana - Instrumentos Financieros Derivados (IFD)

- Se modifica el inciso d) del artículo 10 de la Ley del IR, para establecer que también se consideran de fuente peruana los resultados obtenidos por sujetos no domiciliados provenientes de la contratación de IFD con sujetos domiciliados, cuyo subyacente esté referido al tipo de cambio de la moneda nacional con una moneda extranjera. A tal efecto, se tomarán en consideración los IFD cuyo plazo efectivo sea menor al establecido por Reglamento, que no puede exceder de 180 días.

Inafectación de intereses y ganancias de capital

- Se sustituye el inciso h) del artículo 18 de la Ley del IR, disponiendo la inafectación de intereses y ganancias de capital provenientes de determinados bonos emitidos por la República del Perú y también las provenientes de la enajenación directa o indirecta de valores que conforman o subyacen los Exchange Traded Fund (ETF) que

repliquen índices que tomen como referencia instrumentos de inversión nacionales, siempre que dicha enajenación se realice para la constitución, cancelación o gestión de la cartera de inversiones.

Exoneración de valores mobiliarios

- La norma incorpora el inciso p) al artículo 19 de la Ley, en virtud del cual se exonera hasta el 31 de diciembre de 2011, las ganancias de capital provenientes de la enajenación de acciones, participaciones, bonos, entre otros, o derechos sobre éstos, efectuada por una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, hasta por las 5 primeras UIT en cada ejercicio.

Costo computable

- La norma incorpora el inciso e) del numeral 21.2 y sustituye el numeral 21.3 del artículo 21 de la Ley. De esta manera, establece que tratándose de acciones o participaciones, con iguales derechos, adquiridas o recibidas en diversas formas u oportunidades, el costo computable será su costo promedio ponderado. A tal efecto, se señala que el Reglamento establecerá la forma de determinar el indicado costo. De otro lado, para el caso de valores mobiliarios adquiridos a título gratuito, se indica que el costo computable será su valor nominal.

Rentas de segunda categoría

- Se incorpora el inciso l) al artículo 24 de la Ley del IR, para calificar como de segunda categoría las rentas producidas por la

enajenación, redención o rescate, que se realice de manera habitual, de acciones y participaciones, acciones de inversión, certificados, títulos, bonos y papeles comerciales, entre otros.

Rentas de tercera categoría

- Mediante la referida norma se sustituye el inciso d) y se incorpora el segundo párrafo al artículo 28 de la Ley, indicando que las rentas y ganancias de capital previstas en los incisos a) y d) del mismo artículo, producidas por la enajenación, redención o rescate de los bienes a que se refiere el inciso l) del artículo 24, sólo calificarán como renta de tercera categoría cuando quien las genere sea una persona jurídica.

Atribución de rentas - Fondos Mutuos

- Se sustituye el artículo 29-A de la Ley del IR. Los principales cambios son los siguientes:
 1. Se establece que las personas naturales pueden compensar ganancias y pérdidas gravadas, debiendo tributar sólo sobre el importe neto de rentas gravadas rescatadas.
 2. En esos casos, se precisa que la atribución de rentas se efectuará únicamente al rescate o redención de los certificados de participación, coincidiendo entonces con la oportunidad de la retención.
 3. Se precisa el tratamiento de las rentas de fuente extranjera y el reconocimiento de los créditos que les corresponden.
- Asimismo, se incluye una disposición transitoria en virtud de la cual, las sociedades administradoras de los fondos mutuos de inversión en valores y las administradoras privadas de

fondos de pensiones no se encontrarán obligadas a efectuar las retenciones del impuesto por las rentas que generen o perciban los partícipes, inversionistas o afiliados como consecuencia de las redenciones o rescates de los valores mobiliarios emitidos por dichas entidades o por el retiro de aportes, que se realicen entre el 1 de enero de 2010 y el 30 de junio de 2010.

- Los contribuyentes deberán pagar el impuesto por las mencionadas rentas dentro del plazo de pago de las obligaciones tributarias del mes de julio de 2010.

Renta neta de la primera y segunda categoría

- Se incorpora un segundo párrafo al artículo 36 de la Ley del IR, que establece que las pérdidas de capital originadas en la enajenación de acciones, participaciones, acciones de inversión, certificados, títulos, bonos y papeles comerciales, entre otros indicados en el inciso a) del artículo 2 de la Ley, se compensarán contra la renta neta anual originada por la enajenación de los bienes antes mencionados. Las referidas pérdidas se compensarán en el ejercicio y no podrán utilizarse en los ejercicios siguientes.

Intereses y gastos financieros

- La norma sustituye el segundo y tercer párrafo del inciso a) del artículo 37 de la Ley del IR. Asimismo, se deja sin efecto la derogatoria establecida por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo No.972, en la parte referida a la derogación del tercer párrafo del inciso a) del artículo 37 de la Ley

del IR.

- De esta manera, se indica que sólo serán deducibles los intereses, en la parte que excedan el monto de los ingresos exonerados y se incluye también a los ingresos inafectos.
- De igual modo, tratándose de bancos y empresas financieras, se señala que debe establecerse la proporción existente entre los ingresos financieros gravados e ingresos financieros exonerados y se incluyen también a los ingresos financieros inafectos, para deducir como gasto únicamente los cargos en la proporción establecida para los ingresos financieros gravados.

Consolidación de resultados de personas naturales

- Se sustituyen el primer y último párrafos del artículo 49 de la Ley. De esta manera, se establece que la renta neta de primera categoría y la renta neta de segunda categoría a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36 se determinarán anualmente por separado. Se agrega además que, contra las rentas netas distintas a la renta neta de segunda categoría a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36, la renta neta empresarial y la renta de fuente extranjera, no podrán deducirse pérdidas.

Inversiones permanentes y diferencias de cambio

- Se sustituye el inciso g) del artículo 61 de la Ley del IR, indicando que las inversiones permanentes en valores en moneda extranjera se registrarán y mantendrán al tipo de cambio vigente a la fecha de su adquisición, cuando califiquen como partidas no monetarias.

Agentes de retención

- Con la norma se sustituyen los incisos a), d) y e) del artículo 71 de la Ley, de modo que, se excluye a las Cámaras de Compensación y Liquidación o quienes ejerzan funciones similares, como agentes de retención.
- De otro lado, se incluye como agentes de retención a las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, por las utilidades, rentas o ganancias de capital que paguen o generen a favor de sus afiliados, por los aportes voluntarios sin fines previsionales.

Retenciones por rentas de segunda categoría

- La norma sustituye el artículo 72 de la Ley, indicando que las personas que abonen rentas de segunda categoría distintas de las originadas por la enajenación, redención o rescate de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2 de la Ley, retendrán el impuesto correspondiente con carácter definitivo aplicando la tasa de 6.25% sobre la renta neta.
- En el caso de rentas de segunda categoría originadas por la enajenación, redención o rescate de los mencionados bienes, solo procederá la retención cuando sean atribuidas por Sociedades Administradoras de los Fondos Mutuos de Inversión en Valores y de los Fondos de Inversión, las Sociedades Tituladoras de Patrimonios Fideicometidos, los Fiduciarios de Fideicomisos Bancarios y las AFP por los aportes voluntarios sin fines previsionales. Se indica que en este caso, dichos agentes no deben considerar la exoneración de 5 UIT. Esta retención se efectuará como pago

a cuenta, aplicando la tasa de 6.25% sobre la renta neta.

Retenciones a no domiciliados

- Se sustituye el primer párrafo del artículo 76 de la Ley del IR, para indicar que tratándose de rentas de segunda categoría originadas por la enajenación de acciones, participaciones y otros conceptos a que se refiere el inciso a) del artículo 2 de la Ley, se debe tener en cuenta que:
 - a) Cuando sean atribuidas por Sociedades Administradoras de los Fondos Mutuos de Inversión en Valores y de los Fondos de Inversión, las Sociedades Tituladoras de Patrimonios Fideicometidos, los Fiduciarios de Fideicomisos Bancarios y las AFP por los aportes voluntarios sin fines previsionales, no se debe considerar la exoneración de 5 UIT.
 - b) Tratándose de operaciones efectuadas a través de un mecanismo centralizado de negociación en el Perú en casos distintos al inciso a) anterior, la obligación de pago es del sujeto no domiciliado.

Costo computable de valores mobiliarios adquiridos con anterioridad al 1 de enero de 2010

- La norma sustituye la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo No.972. De esta manera, para establecer la renta bruta producida por la enajenación de valores mobiliarios con anterioridad a la vigencia del citado decreto y que al 31 de diciembre de 2009 se hubiera encontrado exonerada, se considerará como costo computable el valor de dichos valores mobiliarios al cierre del ejercicio 2009 o el costo de

adquisición o el valor de ingreso al patrimonio, el que resulte mayor, salvo las excepciones que indique el reglamento.

- Asimismo, se indica que mediante Decreto Supremo se establecerá el procedimiento para determinar dicho valor, bajo criterios como el valor de cotización, el valor patrimonial u otro que responda a la naturaleza de los valores.
- Para las personas jurídicas, en el caso de valores mobiliarios que al 31 de diciembre de 2009 se encontraran inscritos en el Registro Público de Mercado de Valores y se enajenaran posteriormente a través de mecanismos centralizados de negociación, se tomará en cuenta el valor de dichos valores mobiliarios al cierre del ejercicio gravable 2009, conforme al procedimiento que señale el Decreto Supremo antes mencionado.

Aportes voluntarios sin fines previsionales

- Se señala que la atribución a los afiliados de las utilidades, rentas y ganancias de capital por aportes voluntarios sin fines previsionales se efectuará de acuerdo al artículo 29-A de la Ley, es decir, de la misma forma que los fondos mutuos.
- Las AFP se considerará pagador de las rentas para efectos del inciso c) del artículo 9 de la Ley, esto es, para la determinación de la fuente de la renta. Se consideran de fuente peruana los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades que los fondos de pensiones constituidos o establecidos en el país distribuyan, paguen o acrediten a sus afiliados. Las rentas de fuente peruana atribuidas serán consideradas como de segunda

categoría.

- Las AFP serán agentes de retención.

Vigencia

- La norma bajo comentario entró en vigencia el 1 de enero de 2010, salvo la modificación referida a IFD que entrará en vigencia al día siguiente de la publicación de la norma reglamentaria que establezca el plazo indicado en el inciso d) del artículo 10, siendo de aplicación únicamente para los IFD que se celebren con posterioridad a su entrada en vigencia.

PODER EJECUTIVO

ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Supremo No.288-2009-EF (08/12/09).- Modifican el Reglamento de Procedimientos de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios.

La norma bajo comentario modifica la tasa del Drawback a la que se refiere el primer párrafo del artículo 3 del Decreto Supremo No.104-95-EF, de la siguiente manera:

- Para el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2010 la tasa será de 8%
- Para el período comprendido entre el 2 de julio y el 31 de diciembre de 2010 la tasa será de 6.5%

Esta norma entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2010. A partir del 1 de enero de 2011, la tasa de Drawback modificada volverá a ser de 5%.

Decreto Supremo No.313-2009-EF (30/12/09).- Norma que modifica el Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto

a la Renta aprobado por el Decreto Supremo No.122-94-EF y normas modificatorias.

A continuación nuestros comentarios a las principales modificaciones:

Instrumentos Financieros Derivados

Se sustituye el primer párrafo del artículo 2-B del Reglamento, precisando que un instrumento financiero derivado ha sido celebrado con fines de intermediación cuando una empresa del Sistema Financiero lo celebra, exclusivamente, como parte del desarrollo de sus actividades de captación de fondos bajo cualquier modalidad o colocación, mediante la realización de cualquiera de las operaciones permitidas en la Ley 26702.

Costo Computable

Se modifica el acápite ii) del numeral 5 del inciso b) del artículo 11 del Reglamento, estableciendo que el reajuste del costo de los bienes inmuebles gravados con el impuesto vía declaración jurada del Impuesto, se efectuará multiplicando el costo de los referidos bienes por los índices de corrección monetaria correspondientes al mes y año de adquisición, construcción o ingreso al patrimonio del inmueble.

Asimismo, se modifica el inciso c) del artículo citado, estableciendo el procedimiento para determinar el costo computable de los bienes enajenados que corresponda a cada cuota en el caso de venta de bienes a plazos que realicen las personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales o por sujetos no domiciliados.

Deducciones de la Renta Neta del Trabajo

Se sustituye el artículo 28-B del reglamento, estableciendo que la deducción del Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF) se efectuará hasta el límite de la renta neta de cuarta categoría. A tal efecto, la norma específica que la deducción de las 7 UIT a que se refiere el artículo 46 de la Ley se deducirán, en primer lugar, de las rentas de quinta categoría y, de haber un saldo, éste se deducirá de las rentas de la cuarta categoría luego de la deducción del 20% a que se refiere el artículo 45 de dicha Ley. En ningún caso se podrán deducir los intereses moratorios ni las sanciones que genere el ITF.

Aplicación de Renta de Fuente Extranjera

Se sustituye el artículo 29-A del Reglamento, estableciéndose que para efecto de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley, la renta neta de fuente extranjera que perciban las personas naturales, sociedades conyugales que optaron por tributar como tales y las sucesiones indivisas domiciliadas en el país, provenientes del capital, del trabajo o de cualquier actividad distinta a las mencionadas en el Reglamento, se sumará al resultado de la renta neta del trabajo, luego que las deducciones que correspondan conforme con lo previsto en el artículo 28-B.

Pagos por Renta de Segunda Categoría

Se sustituye el artículo 53-A del Reglamento, estableciéndose que los pagos por ganancia de capital obtenida en la enajenación de inmuebles o derechos sobre los mismos a que se refiere el artículo

84-A de la Ley, son pagos del IR de segunda categoría con carácter definitivo.

Otras modificaciones

Adicionalmente, la norma sustituye lo siguiente: el inciso g) del artículo 1 (ámbito de aplicación), el artículo 31 (enajenación de bienes a plazo), el artículo 52 (determinación de créditos contra el impuesto a la renta), el artículo 53-B (reglas aplicables en la enajenación de bienes inmuebles o derechos sobre los mismos) y el artículo 60 (métodos de determinación de incremento patrimonial cuyo origen no puede ser justificado).

Finalmente, la norma bajo comentario derogó el inciso i) del artículo 1 (enajenación de bienes distintos a los señalados en el inciso a) del artículo 2 de la Ley que hayan sido adquiridos por causa de muerte) y el artículo 28-A del Reglamento (venta neta global).

Decreto Supremo No.322-2009-EF (31/12/09).- Modifican el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los bienes contenidos en el Nuevo Apéndice III del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

Mediante la presente norma se modifica el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los bienes contenidos en el Nuevo Apéndice III de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo; específicamente, a las gasolinas para motores.

Esta norma entró en vigencia el 1 de enero de 2010.

Decreto Supremo No.319-2009-EF (31/12/09).- Modifica Decreto

Supremo No.010-2009-EF que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo No.1053 - Ley General de Aduanas.

La norma bajo comentario dispone

que el referido Reglamento entrará en vigencia a los sesenta días calendario contados a partir del 1 de enero de 2010, con excepción de los capítulos III, V y VI del Título II de la Sección Segunda, la Sección Cuarta, la

Sección Quinta, el Capítulo IV de la Sección Sexta y el Título II de la Sección Décima, que entrarán en vigencia progresivamente a partir del 22 de febrero de 2010, conforme al siguiente cronograma:

FECHA	LUGAR
22 de febrero	Aduanas de Ilo y Paita;
8 de marzo	Aduanas de Chimbote, Mollendo, Pisco y Salaverry;
29 de marzo	Aduana Marítima del Callao;
12 de abril	Aduana Aérea del Callao;
26 de abril	Aduanas de Arequipa, Chiclayo, Cusco, Iquitos, Postal del Callao, Pucallpa, Puerto Maldonado, Puno, Tacna, Tarapoto, Tumbes y la Agencia Aduanera La Tina.

Decreto Supremo No.320-2009-EF (31/12/09).- Aprueban modificación al Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo No.010-2009-EF.

La norma bajo análisis sustituye el Anexo del Reglamento de la Ley General de Aduanas; específicamente, los montos de las garantías exigibles a los almacenes aduaneros.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Resolución No.614-2009/SUNAT/A (23/12/09).- Aprueban el Procedimiento Específico de “Teledespacho - Servicio Electrónico de Intercambio de Documentos Aduaneros (SEIDA)” INTA-PE.00.02 (Versión 3).

La Resolución bajo comentario dispone instrucciones respecto del

proceso de transmisión de información a través de medios electrónicos que realizan los operadores de comercio exterior con relación a los documentos determinados en los procedimientos aduaneros.

La presente norma entrará vigencia a partir de la fecha en que se encuentre plenamente vigente la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo No.1053.

Resolución No.615-2009/SUNAT/A (23/12/09).- Aprueban Procedimiento “Sistema de Garantías Previas a la Numeración de la Declaración”, IFGRA-PE.39 (Versión 1).

La norma bajo análisis establece las pautas a seguir para la aceptación, custodia, renovación, devolución, canje, ejecución y liberación de las

garantías previas a la numeración de la declaración.

Esta Resolución entrará vigencia a partir de la fecha en que se encuentre plenamente vigente la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo No.1053.

Resolución de Superintendencia No.289-2009/SUNAT (31/12/09).- Norma mediante la cual se fijan tasas de interés aplicables a devoluciones por pagos realizados indebidamente o en exceso por tributos administrados o recaudados por la SUNAT, así como por las retenciones y/o percepciones no aplicadas del IGV.

La norma bajo comentario establece las siguientes tasas de interés mensuales:

Devoluciones en moneda nacional por pagos realizados indebidamente o en exceso	0.50%
Devoluciones en moneda extranjera por pagos realizados indebidamente o en exceso	0.30%
Devoluciones en moneda nacional por las retenciones y/o percepciones	TIM

Las referidas tasas serán aplicables desde el 1 de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre del 2010.

Resolución de Superintendencia No.286-2009/SUNAT (31/12/09).- Norma mediante la cual dictan disposiciones para la implementación del llevado de determinados libros y registros vinculados a asuntos tributarios de manera electrónica.

La mencionada norma aprueba el Sistema de Llevado de Libros y Registros Electrónicos como un mecanismo desarrollado por la SUNAT para generar los Libros y/o Registros Electrónicos y registrar en ellos las actividades y operaciones.

La norma bajo comentario dispone que la afiliación al referido sistema será opcional, y podrá ser realizada por el sujeto perceptor de rentas de tercera categoría que cuenten con Código de Usuario y Clave SOL, siempre que se cumplan con determinados requisitos. Dicha afiliación surtirá efectos cuando la SUNAT emita una Constancia de Recepción. Una vez ejercida la opción de afiliación, ésta tendrá carácter definitivo.

Los deudores tributarios que optaron afiliarse al Sistema (Generadores) tendrán la obligación de conservar

los Libros y/o Registros Electrónicos en un medio de almacenamientos magnético, óptico y otros similares mientras el tributo no se encuentre prescrito. En el caso de Principales Contribuyentes, será necesario mantener una copia adicional en un establecimiento distinto al domicilio fiscal.

Finalmente, la citada norma proroga la suspensión de la aplicación del artículo 13 de la Resolución de Superintendencia No.234.2006/SUNAT, normas referidas a Libros y Registros vinculados a Asuntos Tributarios, hasta el 30 de junio de 2010.

Esta norma entrará en vigencia a partir del 1 de julio de 2010, con excepción de la Primera y Tercera Disposición Complementaria Modificatoria, las cuales entraron en vigencia el 1 de enero de 2010.

Resolución No.627-2009/SUNAT/A (31/12/09).- Modifican Procedimiento General de “Tránsito Aduanero” INTA-PG.08 (V.4) y Procedimiento Específico de “Tránsito Aduanero Interno por Vía Marítima” INTA-PE.08.02 (V.1).

Mediante la presente norma se sustituye el numeral 3 de la Sección VI, el numeral 1, el inciso e) del numeral 2, el inciso b) del numeral 4 y el numeral 13 de la Sección VII del

procedimiento de Tránsito Aduanero INTA-PG.08 (versión 4), y la Sección IV, del procedimiento específico de Tránsito Aduanero Interno por Vía Marítima INTA-PE.08.02 (versión 1).

La referida norma entrará en vigencia en la fecha que se encuentre plenamente vigente la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo No.1053, salvo la sustitución de la Sección IV que entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Resolución de Superintendencia No.276-2009/SUNAT (31/12/09).- Establecen cronogramas para el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes al año 2010.

La norma bajo análisis establece los cronogramas para la declaración mensual y el pago de tributos de liquidación mensual, cuotas, pagos de cuenta mensuales y tributos recibidos o percibidos, así como para los buenos contribuyentes y unidades ejecutoras del sector público- UESP.

Asimismo, se establece el cronograma para la declaración y pago del Impuesto a las Transacciones Financieras.

Esta norma entró en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

www.pwc.com/pe

Tax & Legal Services (TLS)

Av. Santo Toribio 143, Piso 8

San Isidro, Lima Perú

Teléfono: (511) 211 6500 (511) 411 5800

Fax: (511) 211 6565 (511) 442 2073

Ningún texto, fotografía o imagen contenidos en este boletín, podrán ser reproducidos sin autorización previa ya que constituyen propiedad intelectual de PricewaterhouseCoopers. El contenido de este boletín es publicado únicamente con la finalidad de servir como guía informativa. No se deberá actuar u omitir actuar en base a la información contenida en él, debiendo contarse siempre con asesoramiento para cada caso en particular.

2009 © PricewaterhouseCoopers S.Civil de R.L. Todos los derechos reservados. "PricewaterhouseCoopers" hace referencia a PricewaterhouseCoopers S. Civil de R.L. o, cuando lo exija el contexto, la red global PricewaterhouseCoopers u otras firmas miembro de red, cada una de las cuales es una entidad jurídica separada e independiente.